



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001576 (UT/22/01472)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Acciones del CT	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación	3
C. Consideraciones del CT	6
D. Modalidad de entrega	12
E. Qué hacer en caso de inconformidad	15
F. Fundamento legal	15
G. Determinación	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** LEP. Julia Gómez Gómez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 7 de junio de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001576
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01472
- f. **Información solicitada:**

“Solicito se me entregue, copia digital de las denuncias identificadas bajo los números de identificación INE/Q-COF-UTF/126/2021/JAL, INE/Q-COF-UTF/135/2021/JAL y INE/Q-COF-UTF/136/2021/JAL, así como todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por parte de la autoridad o autoridades correspondientes incluyendo la aportación, solicitud y desahogo de pruebas y dictámenes”. (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	09/06/2022 Dentro del plazo	09/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia
2.	UTCE	09/06/2022 Dentro del plazo RA 24/06/2022	09/06/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 24/06/2022	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número.	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	UTF	09/06/2022 Dentro del plazo RA 27/06/2022	16/06/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 27/06/2022	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/409/2022	Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 27/06/2022					

2. Acciones del CT

El 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información del área, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y que la misma debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **manifestación** y **clasificación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión respecto de la totalidad de la solicitud, con la respuesta correspondiente emitida por las áreas:

Totalidad de la solicitud			
<i>“Solicito se me entregue, copia digital de las denuncias identificadas bajo los números de identificación INE/Q-COF-UTF/126/2021/JAL, INE/Q-COF-UTF/135/2021/JAL y INE/Q-COF-UTF/136/2021/JAL, así como todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por parte de la autoridad o autoridades correspondientes incluyendo la aportación, solicitud y desahogo de pruebas y dictámenes”. (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Incompetencia	Sí. El área respondió que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información que se relacione con lo solicitado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); no obstante, refirió que de acuerdo con lo previsto en los artículos 199 párrafo 1, incisos a), b), g) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 72 numerales 1 y 8 incisos b), d), g), m), o) y t) del RIINE, es la UTF quien pudiera contar con la información requerida.	Sí, de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución (CPEUM); 199 párrafo 1, incisos a), b), g) y n) de la LGIPE; 4, 18, 19 y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 337 del Reglamento de Fiscalización; 67 párrafo 1 y 72 numerales 1 y 8 incisos b), d), g), m), o) y t) del RIINE; y 28 numeral 10, y 29 párrafo 3, fracción VII del Reglamento.
UTCE	Incompetencia	Sí. El área señaló que, la información solicitada tiene relación con procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, por lo que esa	Sí, de acuerdo con los artículos 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 71 del RIINE; y 29 numeral 3, fracción VIII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

		Unidad Técnica no cuenta con facultades, competencias o funciones, de acuerdo con las contempladas en el artículo 71 del RIINE.	
UTF	Reserva temporal total	<p>Sí. El área refirió que, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esa Unidad Técnica se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COFUTF/126/2021/JAL y sus acumulados INE/Q-COF/UTF/135/2021/JAL e INE/Q-COF/UTF/136/2021/JAL, en el cual se denuncian, entre otros hechos, actos de precampaña por la presunta difusión y elaboración de un video publicado en redes sociales por parte del partido político Morena y de un precandidato al cargo de presidente municipal de Tonalá en Jalisco.</p> <p>En este sentido, aseveró que, la información solicitada se encuentra reservada, toda vez que proviene de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, los cuales se encuentran en etapa de investigación, ya que no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del INE.</p>	<p>Sí, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 base V, penúltimo párrafo del Apartado B de la CPEUM; 196 numeral 1, 199 numeral 1, inciso a) y 428 de la LGIPE; 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 78 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 8 fracción I, 104, 113 fracción XI y 114 LGTAIP; 11 fracción VI, 17, 33, 110 fracción XI y 186 de la LFTAIP; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1 numeral 1, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; y 14 numerales 1 fracción I y 3 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

De las manifestaciones de incompetencia formuladas por las áreas **DJ** y **UTCE**, se desprende que no involucran la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, por lo que el CT determina que no existe materia para el análisis.

C. Consideraciones del CT

- **Reserva temporal total**

El área **UTF** clasificó como información totalmente reservada la contenida en el expediente INE/Q-COFUTF/126/2021/JAL y sus acumulados INE/Q-COF/UTF/135/2021/JAL e INE/Q-COF/UTF/136/2021/JAL, los cuales provienen de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, mismos que se encuentran en etapa de investigación.

Lo anterior, en virtud de que al entregar la información que forma parte de los expedientes que se encuentran en sustanciación, afectaría la línea de investigación o podría causar un perjuicio a terceros involucrados, puesto que proporcionarla podría implicar una especie de parámetro para las partes y mermar su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de la misma o, en su caso, limitaría a esta autoridad el poder allegarse de la documentación necesaria para conocer la verdad de los hechos.

Por tales motivos, se considera información reservada totalmente, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Periodo de clasificación¹:	01	00	00
			Años	Meses	Días

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

Folio PNT:	330031422001576	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/22/01472	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra
Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	4 archivos electrónicos
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	16/06/2022		
Número de RA² formulados:	N/A	Número de RII³ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

El área **UTF** puso a disposición una muestra de los expedientes INE/Q-COFUTF/126/2021/JAL y sus acumulados INE/Q-COF/UTF/135/2021/JAL e INE/Q-COF/UTF/136/2021/JAL, consistente en citatorios realizados en fechas 19, 23 y 28 de abril, y 10 de junio de 2021; mismos que contienen los siguientes rubros y datos:

Citatorios

- Escudo de los Estados Unidos Mexicanos
- INE
- UTF
- Número de oficio
- Citatorio
- Nombre de persona emplazada
- Domicilio
- Contenido
- Fundamentación
- Lugar y fecha de la notificación
- Firmas

² RA=Requerimiento de aclaración

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De la documentación remitida por el área **UTF**, se desprende que la misma contiene datos relativos al procedimiento administrativo sancionador de queja que obra en el expediente INE/Q-COFUTF/126/2021/JAL y sus acumulados INE/Q-COF/UTF/135/2021/JAL e INE/Q-COF/UTF/136/2021/JAL, el cual no ha causado estado, por lo que el proporcionar la información vulneraría la esfera personal y patrimonial de los sujetos que se encuentran inmersas en el mismo, propiciaría que alguna de las partes pudiera beneficiarse de los criterios discrepantes o generaría una falsa percepción acerca del resultado.

Por lo anteriormente vertido, se considera información reservada totalmente, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP; trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación); y 14 numeral 1, fracción I, del Reglamento.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apearse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite (...).”

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...) **3.** En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...).”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño

Los artículos 104 y 113 fracción XI, en relación con el 114 de la LGTAIP y correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

El área **UTF** precisó que, dar a conocer la información en este momento vulneraría la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que provienen de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, puesto que los mismos se encuentran en etapa de investigación, es decir, no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del INE; por lo que, se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida en el expediente INE/Q-COFUTF/126/2021/JAL y sus acumulados INE/Q-COF/UTF/135/2021/JAL e INE/Q-COF/UTF/136/2021/JAL.

La **UTF** aseveró que, en caso de la divulgación de la información solicitada, antes de que se emita la resolución por parte del Consejo General, conllevaría a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y la libertad deliberativa por parte de los Consejeros en la valoración del contenido y trascendencia de los agravios respectivos, frente a lo que necesariamente deberá rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTF** destacó que, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales y administrativos se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado, pero no antes; en tanto, ese espacio únicamente incumbe a las partes inmersas en el mismo.

En este sentido, la **UTF** refirió que, al entregar la información requerida por la persona solicitante, existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del INE, a las partes involucradas y a la resolución del expediente; por tal motivo la difusión de lo solicitado podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Puntualizó que, el procedimiento aún deberá ser sometido a consideración del Consejo General, quien interpretará la información proporcionada y verterá sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modificarán el proyecto en el proceso deliberativo; por lo que el difundir antes de la resolución, podría incluso desinformar a los ciudadanos o causar confusión sobre el asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La **UTF** manifestó que, la afectación a los principios rectores del INE se vería materializada al momento de la entrega de la información, puesto que el procedimiento no se encuentra en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública. En el entendido de que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE, las etapas a desarrollar son: la admisión del escrito de queja, emplazamiento, investigación, alegatos, cierre de instrucción, votación del procedimiento de resolución (la cual no puede ser transmitida⁴) y medio de impugnación.

El área **UTF** concluyó que, el propósito primario de que la información sea reservada es lograr la imparcial integración del expediente desde su apertura hasta su total conclusión (cause estado), evitando de esta forma que alguna de las partes pudiera beneficiarse de la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí o que exista una falsa percepción acerca del resultado de los procedimientos.

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reservada totalmente, el área **UTF** indicó que, es necesario mantener la reserva temporal por el periodo de **1 (un) año**, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP; en virtud de que no es factible acotar el periodo a una hipótesis o, en su caso, hasta que haya causado estado el expediente de mérito.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva total** propuesta por el área **UTF**, por el periodo de **1 (un) año o hasta que haya causado estado** el procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COFUTF/126/2021/JAL y sus acumulados INE/Q-COF/UTF/135/2021/JAL e

⁴ “**Artículo 26.** Transmisión de las sesiones (...) Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso (...).”



INE-CT-R-0220-2022

INE/Q-COF/UTF/136/2021/JAL, toda vez que proporcionar la información vulneraría la esfera personal y patrimonial de los sujetos que se encuentran inmersos en el mismo propiciaría que alguna de las partes pudiera beneficiarse de los criterios discrepantes o generaría una falsa percepción acerca del resultado.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; en este sentido, los archivos señalados en los **puntos 1 a 3** le serán remitidos por este medio y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>Información pública</p> <p><u>DJ</u> 1. Oficio de respuesta sin número (1 archivo electrónico)</p> <p><u>UTCE</u> 2. Oficio de respuesta sin número (1 archivo electrónico)</p> <p><u>UTF</u> 3. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/409/2022 (1 archivo electrónico)</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 3 archivos electrónicos
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT; motivo por el cual la información de los puntos 1 a 3 le será remitida por ese medio y a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 3 será remitida mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad en CD. – Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)</p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I y 41 base V, penúltimo párrafo del Apartado B de la CPEUM; 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos a), b), g) y n) y 428 de la LGIPE; 78 numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 4, 8, 18, 19, 20, 44 fracciones II y III, 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones I y XI, 114, 116 primer párrafo, 129, 133, 136 y 137 de la LGTAIP; 3, 9, 11 fracción VI, 12, 13, 16, 17, 33, 65 fracciones II y III, 110 fracción XI, 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 67 párrafo 1, 71 y 72 numerales 1 y 8 incisos b), d), g), m), o) y t) del RIINE; 337 del Reglamento de Fiscalización; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1 numeral 1, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; 1, 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 14 numeral 1, fracción I, 15 numerales 1 y 2, fracción I, 17, 18 numeral 1, 24 numeral 1, fracción II, 28 numeral 10, 29 numeral 3, fracciones VII y VIII y 31 del Reglamento; y el numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas DJ y UTCE no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTF, por el periodo de 1 (un) año o hasta que haya causado estado.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ, UTCE y UTF** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0220-2022

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001576 (UT/22/01472).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de junio de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia.
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia.

